



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

**Resolución Gerencial Regional**

**Resolución N.º 180 -2019-GRA/GR-GG-GRDS**

**Ayacucho, 15 JUL. 2019**

**VISTO:** la Resolución N.º. 22 de fecha 24 de mayo de 2019, notificado mediante Cédula de Notificación N.º. 28147-2019-JR-CI, Oficio N.º. 210-2019-GRA/GG-ORAJ y Decreto N.º. 779-2019-GRA/GG-GRAJ de fecha 14 de junio de 2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º. 27867 y modificatorias Leyes N.ºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N.º. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante los documentos de vistos, aparece un mandato judicial, para fines de dar cumplimiento a la Sentencia – Resolución N.º. 19 de fecha 11 de octubre de 2018, la misma que ha sido requerida su cumplimiento a través de la Resolución Número 22 de fecha 24 de mayo de 2019, a favor del demandante **Basilio Víctor CACÑAHUARAY CANCHARI**, como resultado del Proceso Contencioso Administrativo recaído en el Expediente N.º. 00095-2016-0-0501-JR-CI-03 contra el Gobierno Regional de Ayacucho, en consecuencia **DECLARAN FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Basilio Víctor CACÑAHUARAY CANCHARI**, consiguientemente **REVOCARON** la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2017, que declara infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra el Gobierno Regional de Ayacucho sobre nulidad de resoluciones administrativas, **REFORMANDOLA** dictaron fundada la citada demanda por tanto **DECLARARON NULA** la Resolución Gerencial Regional N.º. 286-2015-GRA/GR-GG-GRDS del 14 de octubre de 2015 y la Resolución Directoral Sectorial Regional N.º. 03301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 15 de diciembre de 2014; **ORDENARON** al demandado emita nueva resolución teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución.

Que, el Decreto Supremo N.º. 084-91-PCM, fue modificado por el Art. 1º del Decreto Supremo N.º. 027-92-PCM, con el siguiente texto "Para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N.º. 276, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N.º. 20530 y Art. 1º de la Ley 23495, deberán haber sido nombrados o designados en el cargo o en el mayor nivel detentado desempeñándolo



en forma real y efectiva por un período no menor de doce (12) meses consecutivos o por un periodo acumulado no consecutivo no menor de veinticuatro (24) meses”;

Que, del texto modificado se desprende que para tener derecho al goce de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado, se requiere de las condiciones siguientes: Primero, haber sido nombrado o designado en el cargo o mayor nivel detentado. Segundo, haber desempeñado en forma real y efectiva dicho cargo por espacio no menor a 12 meses consecutivos o de 24 meses no consecutivos (acumulados);

Y conforme a la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia pronunciada en el Exp. N°. 1288-2004-PC/TC, para hacerse beneficiario de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado, se debe haber cesado en dicho cargo de mayor nivel y bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N°. 20530, el cual constituye la tercera condición exigida por el Decreto Supremo N°. 027-92-PCM para su aplicación y en sentencia recaída en el Exp. 1741-2003-AA/TC se ha puntualizado que para determinar el nivel remunerativo del cesante debe tener en cuenta el imo cargo ejercido;

Que, en lo relativo a la vigencia del Decreto Supremo N°. 027-92-PCM, debe tenerse en cuenta que la vigencia del mismo ha sido decretada explícitamente mediante Decreto Supremo N°. 089-2001-PCM, decreto éste que también se halla plenamente vigente.

Que, en el caso sub examine de los instrumentales probatorios, se aprecia que el demandante fue nombrado como docente magisterial con efectividad del 13 abril de 1977, habiendo laborado como tal hasta el 10 de enero de 2002, siendo designado como Subprefecto de la provincia de Víctor Fajardo desde el 11 de enero de 2002 por Resolución Ministerial N°. 0031-2002-IN-1501, cargo de confianza desempeñado hasta el 29 de setiembre de 2005, fecha en que realiza el acto de entrega al haberse dado por concluido su designación, mediante Resolución Ministerial N°. 2168-2005-IN-1501 del 21 de setiembre de 2005;

Que, de la misma manera, de la Resolución Directoral UGEL-F-N°. 0554, se aprecia que el accionante fue cesado a su solicitud con efectividad del 01 de octubre de 2005, con 35 años, 04 meses y 29 días de servicios prestados al Estado, reconociéndole y otorgándole la pensión de cesantía como docente (profesor de aula( del V Nivel Magisterial y bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N°. 20530, de lo que refulge de modo indiscutible que el accionante cesó en la función pública teniendo como último cargo el de Subprefecto de Víctor Fajardo y ostenta condición de pensionista del Decreto Ley N°. 20530;

Que, consiguientemente, estando a que el Decreto Supremo N°. 027-92-PCM se encuentra vigente en virtud del Decreto Supremo N°. 089-2001-PCM, vigencia recogida y ratificada en la Casación N°. 1786-2016-Cusco, sentencia casatori en la que además se ha establecido que el Decreto Supremo N°. 027-92-PCM es de aplicación general a todos los pensionistas del r130gimen del Decreto Ley N°. 20530, el precitado Decreto Supremo N°. 027-92-PCM, resulta no solamente de observancia obligatoria, sino fundamentalmente de cumplimiento obligatorio por parte de la administración pública, en este caso, por la entidad demandada – Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, acorde al Art. N°. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N°. 017-93-JUS, precisa que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanados de autoridad judicial competente, en sus propios



términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala; asimismo se colige del precitado dispositivo que no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad;

Que, aparece nítidamente la parte mandatoria de la resolución judicial, en el extremo que declara **FUNDADA** la demanda contencioso administrativa y declara **NULA** la Resolución Gerencial Regional N°. 286-2015-GRA/GR-GG-GRDS del 14 de octubre de 2015 y la Resolución Directoral Sectorial Regional N°. 03301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 15 de diciembre de 2014; Consecuentemente **ORDENARON** al demandado emita nueva resolución teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución, sin costas ni costos procesales;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la R.E.R. N°. 005-2019-GRA/GR;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- TOMAR CONOCIMIENTO** que la Sala Especializada en lo Civil **DECLARÓ FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Basilio Víctor CACÑAHUARAY CANCHARI**, consiguientemente **REVOCARON** la sentencia de fecha 06 de diciembre de 2017, que declara infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra el Gobierno Regional de Ayacucho sobre nulidad de resoluciones administrativas, **REFORMANDOLA** declararon fundada la citada demanda por tanto **DECLARARON NULAS** la Resolución Gerencial Regional N°. 286-2015-GRA/GR-GG-GRDS del 14 de octubre de 2015 y la Resolución Directoral Sectorial Regional N°. 03301-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 15 de diciembre de 2014; Consecuentemente **ORDENARON** al demandado emita nueva resolución teniendo en cuenta los fundamentos de la presente resolución, sin costas ni costos del proceso.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, efectúe el cálculo del monto de pensión de jubilación correspondiente, en función al último cargo de Subprefecto de la Provincia de Víctor Fajardo, por haber ejercido el cargo mencionado por más de 12 meses continuos, tal como está establecido en el Decreto Supremo N° 027-92-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar al interesado, al Juzgado de origen, e instancias que correspondan con las formalidades de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Ing. VÍCTOR BELLEZA DE LA ROCA  
GERENTE REGIONAL